



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONSTRUAGRO S.A.S
DEMANDADO	ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00401 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO. INCORPORA MEMORIAL SIN TRÁMITE.

Presentó la sociedad CONSTRUAGRO S.A.S a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva de mayor cuantía en contra de la sociedad ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN con el fin de obtener el pago de los valores adeudados derivados del contrato de ejecución de obra a precio global fijo N° 2124101-005 y facturas de venta por valor de \$752´750.635.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

La sociedad demandada fue admitida al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y normas que la complementan o adicionan, mediante Auto 400-016083 del 7 de noviembre de 2017 y aviso N° 415-000192 del 24 de noviembre de 2017 de la Superintendencia de Sociedades, registradas el 22 de diciembre de 2017, bajo el N° 180, del Libro 19 del Registro Mercantil, según se desprende de su certificado de existencia y representación.

Así mismo, mediante Acta 400-001364 del 30 de noviembre de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, el 21 de agosto de 2021, con el N° 3, del Libro XIX, se confirmó el acuerdo de reorganización, en los términos de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1116 de 2006.

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 establece como efecto de la iniciación del proceso de organización, lo siguiente:

"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. (Negrilla con intención)

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

A su vez, el artículo 40 de la mencionada Ley establece que: *"Como consecuencia de la función social de la empresa, los acuerdos de reorganización y los acuerdos de adjudicación celebrados en los términos de la presente ley, serán de obligatorio cumplimiento para el deudor o deudores respectivos y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él."*

Conforme se desprende del plan de pagos el crédito a favor de la sociedad CONSTRUAGRO S.A.S, se encuentra incluido dentro del acuerdo de reorganización empresarial de la sociedad demandada ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A dentro de los créditos de la cuarta clase, por lo cual resulta de obligatorio cumplimiento para el acreedor bajo el supuesto del artículo 40 de la Ley 1116 de 2006, esto es, así no hubiere participado en la negociación o habiéndolo hecho, no hubiere consentido en él.

Por ello, en caso de que la sociedad CONSTRUAGRO S.A.S considere que se ha producido un incumplimiento del acuerdo de reorganización, deberá denunciarlo ante el juez del concurso en los términos de lo dispuesto para ello en el artículo 46 de la citada Ley.

Ahora bien, aunque la parte demandante aduce que la presente ejecución corresponde a obligaciones generadas con posterioridad al acuerdo de reorganización, y que las mismas pueden ser demandadas ante la jurisdicción ordinaria atendiendo lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, señaló

que la parte ejecutada adeuda las obligaciones de las siguientes facturas de venta, aunque las mismas se derivan DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA A PRECIO GLOBAL FIJO, CONTRATO N° 2124101-005:

STA – 13234	\$ 53´582.727	STA-13234-Retegarantia-Ley 1116
STA – 13369	\$ 46´209.808	STA-13369-Retegarantia-Sacar de la ley 1116 – Mediante radicado N° 2020-01-377926
STA – 13369	\$ 207´893.125	STA-13369-Retegarantia-Sacar de la ley 1116 – Mediante radicado N° 2020-01-377926
STA – 13375	\$ 17´012.050	Retegarantia.
STA – 13509	\$ 5´056.362	Retegarantia.
STA – 13538	\$ 7´309.405	Retegarantia.
	\$415´687.158	Cantidades de obra pendientes por liquidar

Así, expone el mandatario de la parte demandante que la sociedad demandada adeuda la suma de \$752´750.635; no obstante, aunque el artículo 71 de la Ley 1116 dispone que pueden exigirse coactivamente las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia como gastos de administración, la parte ejecutante no allegó las facturas relacionadas anteriormente y que se encuentran determinadas en el hecho 42 del libelo, ni mucho menos título ejecutivo del cual se desprenda la obligación que por la suma de \$415´687.158 se pretende. Aunado a ello, como se indicó anteriormente las obligaciones tienen origen en el contrato que emanó de las partes con antelación al inicio del proceso de reorganización de la demandada.

Bajo este escenario, no resulta procedente siquiera efectuar un pronunciamiento sobre el cumplimiento de los requisitos legales de las facturas que se reputan como adeudadas por la sociedad ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A EN REORGANIZACIÓN, toda vez que las mismas no fueron allegadas con la demanda.

Al respecto, en el acápite de pruebas se relacionan las siguientes facturas de venta:
 FACTURA DE VENTA AP N 13538 por valor de \$60´257.285,82 (Folio 93).
 FACTURA DE VENTA AP N 13539 por valor de \$41´683.644 (Folio 148).
 FACTURA DE VENTA AP N 13369 por valor de \$388´646.122 (Folio 269).
 FACTURA DE VENTA AP N 13234 por valor de \$450´655.827,70 (Folio 285)

Como puede observarse, estas facturas de venta, aunque coinciden en su número con aquellas que se aducen como base del recaudo, no corresponden a la

denominación de las facturas que se pretende ejecutar (STA-132134, STA-13369, STA-13509, STA-13538), así como tampoco a los valores pretendidos. Por ello, no resulta procedente siquiera efectuar un análisis del cumplimiento de los requisitos legales de los títulos valores anotados.

A su turno, en lo que respecta a la obligación por la suma de \$415'687.158 por concepto de "cantidades de obra pendientes por liquidar"; se advierte que no se allegó título ejecutivo del cual se derive la misma en los términos de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso que dispone que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*"

Por lo anterior, habrá de denegarse el mandamiento de pago y como consecuencia de ello, ordenar el archivo de las diligencias.

Por último, incorpórese al expediente sin pronunciamiento alguno y déjese a disposición de la parte demandante el memorial allegado por la sociedad ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A EN REORGANIZACIÓN, mediante el cual se opone a la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la sociedad CONSTRUAGRO S.A.S en contra de ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A EN REORGANIZACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: A disposición de la parte demandante escrito de oposición a la demanda allegado por ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A EN REORGANIZACIÓN.

TERCERO: Archívese el expediente digital previa desanotación del registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 175Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>Medellín 28 de octubre de 2021**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA****Firmado Por:****Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a82489d0b621c67a7ae805c46ac833545f05765ef8551746694d361fe4f2278b

Documento generado en 27/10/2021 02:44:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**